



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MARIO JOSE MORENO CAMACHO
Accionado: PARROQUIA SANTA MARIA MAGDALENA
DE MALAMBO
Radicación: 084334089002-2023-00343-0
Derecho(s): PETICIÓN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

1. El día 28 de enero del año 1984, contraí nupcias bajo el rito del matrimonio católico con la señora ANA JULIA CARCAMO CAMACHO.
2. Desde ya hace más de 34 años, no convivo ni tengo conocimiento del paradero de la señora ANA JULIA CARCAMO CAMACHO
3. He tratado de contactarla, pero me ha sido imposible hacerlo pues son ya muchos años que no se de ella.
4. El día 1 de septiembre del año 2023, mediante derecho de petición ante la accionada, solicite la copia de la cedula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento de mi esposa la señora ANA JULIA CARCAMO CAMACHO, los cuales reposan en los archivos de la entidad accionada
5. Estos documentos, son solicitados por la (CASA CURAL) cuando uno va a realizar los trámites de matrimonio ante esta institución religiosa.
6. El motivo de esta petición, radica en que estoy solicitando estos documentos porque necesito registrar mi matrimonio católico en



la notaria para así, posteriormente divorciarme ya que actualmente estoy viviendo con otra mujer con la cual si tengo hijos y un hogar debidamente establecido.

7. El día miércoles 6 de septiembre, la accionada contesta la petición de una manera vaga, y sin fundamentos.

8. En la respuesta dada por la entidad accionada, estos solamente se limitan a mencionar que esa documentación hace parte del rito católico y que por lo tanto esta no se puede entregar, sin embargo, estos no fundamentan legalmente el porqué de su negativa.

9. Así mismo, en la misma respuesta me invitan a ir a la Registradora nacional del estado civil para que sean ellos quienes me ayuden con mi petición.

10. Esto último señor Juez, es ilógico ya que, ante la negativa de la accionada en no entregarme la documentación solicitada, no tengo prueba fehaciente para dirigirme a la registraduría y averiguar los datos de ella.

11. Con lo único que cuento es con la partida de matrimonio expedida por la entidad accionada, sin embargo, necesito los documentos solicitados en la petición para así realizar registro de este matrimonio, y posteriormente mi divorcio.

PETICION

1. Sírvase a conceder acción de tutela a mi favor por violación al derecho fundamental de petición.

2. En consecuencia, ordene a la entidad PARROQUIA SANTA MARIA MAGDALENA contestar de manera clara, de fondo, efectiva, congruente, y efectiva la petición presentada el día 1 de septiembre del 2023.

3. Dentro de lo posible, y sin exceder el ámbito de sus funciones, solicito al despacho, sirva ordene a la entidad accionada entregar la documentación solicitada

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este despacho mediante reparto, bajo radicado No.08433-4089-002-2032-00343-00. Así mismo,



previo análisis de los requisitos fue admitida mediante auto de tres (04) de octubre de 2.023, en el cual se ordenó oficiar a la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

4. RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

La accionada o sea **LA PARROQUIA SANTA MARIA MAGDALENA DE MALAMBO**, a quien se le dio traslado de la acción de tutela para que hiciera uso de su derecho a la defensa y respondiera dicha tutela, guardo silencio frente a los hechos plasmada en ella.

5. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneró **LA PARROQUIA SANTA MARIA MAGDALENA DE MALAMBO**, el derecho fundamental de petición del accionante **MARIO JOSE MORENO CAMACHO**, al no emitir respuesta de fondo a la solicitud instaurada el pasado 01 de septiembre 2023?

5.1 DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

5.2 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto



es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la



imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”¹.

Dentro de los documentos aportados en el presente trámite existe una solicitud radicada ante la entidad accionada y una respuesta emitida.

Jurisprudencialmente se ha establecido que el derecho de petición consta de dos finalidades: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas ante las autoridades y, por otro, garantiza que obtengan respuestas oportunas, eficaces, de fondo y congruentes frente a lo solicitado.

Ha indicado la Corte en providencia T-376 de 2017:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”

La Corte mediante providencia T-192 de 2007, ha establecido que una respuesta se considera:

“i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii) efectiva si soluciona

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-418 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.



el caso que se plantea (C.P. Arts. 2º, 86 y 209) y iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido y, en caso de no ser posible, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

La Corte Constitucional en Sentencia T- 312 de 2006, reiterada en la sentencia T-683 de 2012, se refirió sobre este tópico en los siguientes términos:

“(…) Reiterada ha sido la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el derecho de petición, al señalar que el mismo es una manifestación directa del derecho de participación que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, etc.

Asimismo, se ha manifestado que este derecho se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico. Respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración frente al asunto planteado. Por tanto, se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma (...)”

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.



6.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.



7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional tiene su origen en la respuesta emitida por la accionada el 4 de septiembre del 2023 al derecho de petición presentado el 1 de septiembre por el accionante, en cual la accionada en cual manifiesta que el documento solicitado está amparado por la confidencialidad eclesiástica y que la solicitud debe ser remitida a la autoridad pertinente que en caso seria la Registraduría Nacional del Estado Civil, es claro que no es una respuesta clara y de fondo en la cual exponga las razones por la cual se abstiene de suministrar el documento solicitado por el peticionario. Visto lo anterior es preciso traer a consideración la doctrina constitucional relativa al derecho fundamental de petición, en este sentido el máximo tribunal constitucional ha establecido lo siguiente:

***“Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).*

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle,



a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.”

En concordancia con el artículo 20 del Decreto-Ley 2591/1991, se consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

Por lo anterior frente a **PARROQUIA SANTA MARIA MAGDALENA DE MALAMBO**, se tendrá como Ciertos los Hechos narrados por la accionante. En consecuencia, ordenar a los señores Representantes Legales y/o director de la **PARROQUIA SANTA MARIA MAGDALENA DE MALAMBO** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por **MARIO JOSE MORENO CAMACHO**.

8. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo del derecho fundamental de petición deprecado por el actor **MARIO JOSE MORENO CAMACHO** contra la **PARROQUIA SANTA MARIA MAGDALENA DE MALAMBO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al director y/o representante de **PARROQUIA SANTA MARIA MAGDALENA DE MALAMBO**, y/o quien haga sus veces RESUELVA en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, dar respuesta de fondo y clara en los términos solicitados en la petición el 01 de septiembre de 2023. Conforme se expuso en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 806 de 2020, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y al Procurador General de la Nación.

CUARTO: ENVIAR, De no ser impugnado el presente fallo, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

09+

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8da43818bdd98cd5bb087da2c30c66259887a4214c85c86dad7e8c81b8a0725**

Documento generado en 19/10/2023 01:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>